

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	9
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	12
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	13
QUINTO. De la versión pública.....	33
RESOLUTIVOS.....	40

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00158/INFOEM/IP/RR/2017 y 00159/INFOEM/IP/RR/2017, acumulados, promovidos por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de las faltas de respuestas del Ayuntamiento de Tenancingo, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, las solicitudes de información pública, registradas con los números 00001/TENANCIN/IP/2017 y 00002/TENANCIN/IP/2017, mediante las cuales solicitó:

Solicitud 0001/ TENANCIN /IP/2017:

“solicito la información de los ingresos y egresos del municipio de Tenancingo en el año 2016, por rubro, en específico el gasto personal, en Educación, en Turismo y Cultrura.”

(Sic)

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Solicitud 00002/ TENANCIN /IP/2016:

“Quiero obtener toda la información acerca de el costo que le generó al municipio, la Feria tradicional del pueblo realizada en el mes de Diciembre del 2016.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
- 2. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar respuesta a las solicitudes de información.
- 3. El uno (01) de febrero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso los recursos de revisión 00158/INFOEM/IP/RR/2017 y 00159/INFOEM/IP/RR/2017, impugnaciones que refieren lo siguiente:

Recurso de revisión 00158/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** *“ Solicitud de información acerca de el costo que le generó al municipio de Tenancingo la Feria tradicional 2016, celebrada en diciembre de ese año.”(Sic);*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“No se recibió respuesta por parte del Ayuntamiento.” (Sic)*

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de revisión 00159/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** " *La solicitud de información acerca de la los ingresos y egresos detallados por rubro del 2016, del Ayuntamiento de Tenancingo*"(Sic);
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** " *No se recibió respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.*" (Sic)

4. Por lo que se registraron los recursos de revisión bajo los números de expedientes al rubro indicados; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Quinta Sesión Ordinaria** de fecha **nueve (9) de febrero** dos mil diecisiete ordenó la acumulación de los recursos de revisión **00158/INFOEM/IP/RR/2017** del **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** y **00159/INFOEM/IP/RR/2017** del **Comisionado Javier Martínez Cruz**; a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública**, así como

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

(...)

5. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través los acuerdos de admisión de fecha ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. Que en fechas ocho (08), y dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete respectivamente, el **SUJETO OBLIGADO** remitió el informe justificado correspondiente dentro de ambos expedientes electrónicos, los cuales se pusieron a la vista del **RECURRENTE** mediante acuerdos de notificación de fecha ocho (08) y dieciséis (16) de febrero del año en curso respectivamente, a los que el **RECURRENTE** fue **omiso** en manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.
8. El Comisionado Ponente decretó los cierres de instrucción mediante acuerdos de fechas veintiuno (21), y veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete respectivamente, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

11. De la interpretación al precepto legal inserto se advierte que el plazo que les

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

12. En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.
13. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.
14. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

15. De lo anterior se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que el presente recurso, resulta oportuno en su interposición.
16. Es así que, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
17. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.
18. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

19. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la respuesta a sus solicitudes de información. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
20. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO** no haga entrega de la respuesta correspondiente a la información solicitada y en el presente caso **NO** hizo entrega de la respuesta a las solicitudes de información pública señaladas en el párrafo tres (03) de la resolución de merito, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.
21. Que en fecha ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, remitió los informes justificados correspondientes, a través de los cuales emitió un pronunciamiento respecto a las solicitudes de información de mérito cuyo contenido será abordado en párrafos posteriores, y los cuales fueron puestos a la vista del recurrente mediante acuerdos de fecha ocho (08) de febrero de 2016

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

respectivamente, y a los cuales el ahora recurrente omitió realizar pronunciamiento alguno que a su derecho conviniera .

22. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED] y si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

23. Del análisis efectuado se advierte que los motivos de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE**, son fundadas y por lo tanto el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción **VII**, del artículo **179** de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

(Énfasis añadido)

24. El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado y, en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el **RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información pública.

25. Una vez determinado lo anterior, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que se desagrega a continuación:

- a) Información del costo que generó, la feria tradicional realizada en el mes de diciembre de 2016; y
- b) Información de ingresos y egresos del Municipio de Tenancingo en el año 2016 por rubro, en específico al gasto personal, educación, turismo y cultura.

26. Como anteriormente quedo precisado, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuestas a las solicitudes de información del hoy **RECURRENTE**, por lo que éste procedió a interponer los presentes recursos de revisión, señalando en sus razones o motivos de inconformidad que no se recibió respuesta por parte del Ayuntamiento.

27. Por tal motivo **EL SUJETO OBLIGADO** emite informe justificado en donde da a conocer en específico y a groso modo la siguiente información:

- **Recurso de revisión 00158/INFOEM/IP/RR/2017:**

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

1.- En fecha 10 de enero del año dos mil diecisiete, se recibió la solicitud No. 00002/TENANCIN/IP/2017, del [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde solicito la información que a continuación se detalla:

Quiero obtener toda la información acerca de el costo que generó al municipio, la feria tradicional del pueblo realizada en el mes de diciembre del 2016.

2.- Mediante oficio PMT058/S.T./002/2017, se solicitó al sujeto habilitado de Tesorería Municipal, para que fuera localizada, verificada y entregada la información.

3.- A través del oficio PMT058/T.M/044/2017, de fecha 01 de febrero del 2017, el Sujeto Habilitado de Tesorería Municipal, proporcionó de forma extemporánea, la Información solicitada por [REDACTED] argumento lo siguiente:

"al municipio de Tenancingo no le genero ningún costo la realización de la feria tradicional del pueblo, realizada en el mes de diciembre 2016.

4.- En misma fecha del 01 de febrero del dos mil diecisiete, fue interpuesto el recurso de revisión No. 00158/INFOEM/IP/RR/2017 por [REDACTED] argumentando, que:

"No se recibió respuesta alguna por parte del Ayuntamiento".

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

• Recurso de revisión 00159/INFOEM/IP/RR/2017:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

1.- En fecha 10 de enero del año dos mil diecisiete, se recibió la solicitud No. 00001/TENANCIN/IP/2017, del [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde solicito la información que a continuación se detalla:

Solicito la información de los ingresos y egresos del municipio de Tenancingo en el año 2016, por rubro en específico el gasto personal, en Educación, en Turismo y Cultura.

2.- Mediante oficio se solicitó al sujeto habilitado de Tesorería Municipal, para que fuera localizada, verificada y entregada la información.

3.- A través del oficio PMT058/TM/045/2017 de fechas 01 de febrero del 2017, el Sujeto Habilitado de Tesorería Municipal, dio contestación al [REDACTED], donde argumento lo siguiente:

Al respecto me permito informarle que las áreas de Educación y Cultura están fusionadas administrativamente, por lo que se obtuvo cero ingresos en el rubro de Educación y Cultura y Turismo.

Al respecto a los egresos por rubro en específico en gasto personal se desglosa de la siguiente manera:

Educación y Cultura \$1,749,366.11

Turismo \$2,257,187.20

28. Atento a lo anterior, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que si bien cierto fue omiso en emitir una respuesta, también lo es que mediante su informe justificado adjunta dos archivos que contienen información afín con lo requerido por el **RECURRENTE**; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenancingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

30. De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

31. Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

32. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública; esto es, que no tienen el deber o la obligación de generar un **documento ad hoc**, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, **como es el caso.**

33. Lo anterior es así, ya que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, no da total certeza respecto de lo inicialmente requerido, toda vez que **no se aprecia ni se adjunta en el informe justificado el oficio signado y firmado por un servidor público habilitado,** y no se hace entrega de documentos generados en ejercicio de atribuciones, funciones y competencias. En este contexto lo requerido en forma general de la solicitud de información 00002/TENANCIN/IP/2017, se circunscribe a la **información del costo que generó al municipio, la feria tradicional realizada en el mes de diciembre de 2016,** manifestando el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía informe justificado que **no se generó gasto alguno,** según relata de acuerdo a lo revelado por el **servidor público habilitado de la Tesorería Municipal a**

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

través del oficio PMT058/T.M/044/2017, de fecha uno (01) de febrero del año en curso, respuesta que si bien es cierto guarda congruencia con lo solicitado, también lo es que no se adjunta la documental pública de referencia, que vale la pena resaltar, debería estar firmada por el servidor público habilitado y que da certeza de que efectivamente la información solicitada fue buscada en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, arrojando como resultado que no se encontró documental alguna al respecto, toda vez que no se generó gasto alguno relativo a dicho evento.

34. Situación que de haberse entregado en ambos casos el soporte documental firmado por los servidores públicos habilitados y que hayan sido generados poseídos y administrado en ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, se daría entera certeza de que en un momento determinado se llevaron a cabo las búsquedas en expedientes del **SUJETO OBLIGADO** y que se haya obtenido un resultado satisfactorio.

35. Asimismo, de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, hizo el requerimiento al servidor público habilitado sin que este se haya pronunciado al respecto, como a continuación se ilustra:

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenancingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	10/01/2017 10:02:30	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	31/01/2017 17:33:28	ALEJANDRO GONZALEZ ANAYA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	01/02/2017 15:29:07	[REDACTED]	interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	01/02/2017 15:29:07	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	08/02/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	08/02/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	21/02/2017 19:41:28	Daniel Benítez Cruz	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00001/TENANCIN/IP/2017/14P-0001	31/01/2017	LIC. ALFONSO LOPEZ ABUNDIS	[REDACTED]	[REDACTED]				Pendiente de Respuesta	
00002/TENANCIN/IP/2017/14P-0002	01/02/2017	LIC. ALFONSO LOPEZ ABUNDIS	[REDACTED]	[REDACTED]				Pendiente de Respuesta	

AC-Aclaración PS-Prórroga Solicitada PA-Prórroga Autorizada PR-Prórroga Rechazada
 Regresar Nuevo Turno

36. Motivo por el cual, con la finalidad de otorgar entera certeza al ahora recurrente de la respuesta remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, resulta dable ordenar la entrega del oficio **PMT058/T.M/044/2017** de fecha uno (01) de febrero del año en curso, en cuyo contenido consta la respuesta remitida por el servidor público habilitado a la solicitud de información **00002/TENANCIN/IP/2017**.

37. Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de información **00001/TENANCIN/IP/2017**, consistente en la **información de ingresos y egresos del Municipio de Tenancingo en el año 2016 por rubro, en específico al gasto personal, educación, turismo y cultura**, al respecto el **SUJETO OBLIGADO**, como en el anterior asunto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía informe justificado manifiesta que las áreas de

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Educación y Cultura están fusionadas administrativamente, por lo que se obtuvo cero ingresos en el rubro de Educación, Cultura y Turismo, y en cuanto al rubro de egresos desglosa las cifras que según relata son las reveladas por el servidor público habilitado, a través del oficio PMT058/TM/045/2017, de fecha uno (01) de febrero del año en curso, empero no se adjunta el soporte documental de la referida respuesta.

38. Asimismo, de las constancias que obran en el sistema SAIMEX no se advierte la existencia de documental alguna remitida por el servidor público habilitado, como a continuación se ilustra:

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimiento y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	10/01/2017 09:54:58	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	31/01/2017 17:32:12	ALEJANDRO GONZALEZ ANAYA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	01/02/2017 15:32:28	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	01/02/2017 15:32:28	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	08/02/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	08/02/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

SOLICITUDES					RESPUESTAS				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
09081UTENANONIP/23117/ISP/6001	31/01/2017	LIC. ALFONSO LOPEZ ABUJDIS	[REDACTED]	[REDACTED]				Pendiente de Respuesta	
65291UTENANONIP/23117/ISP/6002	01/02/2017	LIC. ALFONSO LOPEZ ABUJDIS	[REDACTED]	[REDACTED]				Pendiente de Respuesta	

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga

[Regresar] [Nuevo Turno]

39. Por otro lado, si bien es cierto el RECURRENTE fue enfático con relación a los

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

rubros de Educación, Cultura y Turismo, también lo es que, hizo mención de que requería conocer los ingresos y egresos del municipio de Tenancingo correspondientes al ejercicio fiscal 2016, por rubro y con referencia a específica a ciertos puntos y no únicamente de los tres rubros señalados.

40. Ante tal situación, es dable hacer de nueva cuenta la aclaración que el Derecho de Acceso a la Información pública se satisface una vez que los Sujetos Obligados **hacen entrega del soporte documental requerido**, que generen, administren o posean de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con las obligaciones de transparencia atribuibles a todos los Sujetos Obligados establecidas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

41. Por ello de los preceptos jurídicos citados se obtiene que el Derecho de Acceso a la Información pública se satisface una vez que los Sujetos Obligados hacen entrega del soporte documental requerido, que generen, administren o posean

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones , empero para el caso en particular a todas luces se observa que no fue así, toda vez que no se hizo entrega de los documentos en donde conste el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Tenancingo y los anexos al mismo, sino un documento que se colige *ad hoc*.

42. Ahora bien, anteriormente se apuntó que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido que genera, posee y administra la información, sin embargo resulta dable hacer el estudio del documento en donde conste la información solicitada, siendo este el presupuesto de egresos y el estudio de la normativa aplicable al caso concreto.

43. Así las cosas, resulta necesario plasmar la definición de presupuesto prevista en el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la cual se establece en los siguientes términos:

“Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenancingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar."

(Énfasis añadido)

44. Ahora bien, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal Para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil quince, en el Marco Conceptual numeral 1.2, definen al presupuesto como:

"De acuerdo a lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como "la expresión contable de los gastos de un determinado periodo, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales y dar cumplimiento al mandato legal".

Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenancingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.

En el Municipio, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un conjunto de elementos de planeación, programación, presupuestación y evaluación mediante los cuales se programan las actividades alineadas a la asignación del presupuesto, soportadas por herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario, incorporen sistemáticamente consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos, y que motiven a las dependencias generales, auxiliares y organismos del Ayuntamiento a lograrlos, con el objeto de mejorar la calidad del gasto público y la rendición de cuentas.

El PbR apoya la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental, a fin de que aporten mejoras sustantivas a las condiciones de vida de la sociedad. Por ello, busca maximizar los recursos para un mayor volumen y calidad de los bienes y servicios públicos.

El PbR pretende que la definición de los programas presupuestarios se derive de un proceso secuencial alineado con la planeación — programación, estableciendo objetivos, metas e indicadores en esta lógica, a efecto de hacer más eficiente la asignación de recursos, considerando la evaluación de los resultados alcanzados y la manera en que las dependencias y entidades públicas ejercen los recursos públicos.

(Énfasis añadido)

45. De lo anterior, tenemos que el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución para las decisiones de política, económica y de operación.

46. Correlativo a ello, en el caso de los municipios, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un conjunto de elementos de planeación, programación, presupuestación y evaluación mediante los cuales se programan las actividades alineadas a la asignación del presupuesto, soportadas por herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario, incorporen sistemáticamente consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos, y que motiven a las dependencias generales, auxiliares y organismos del Ayuntamiento a lograrlos, con el objeto de mejorar la calidad del gasto público y la rendición de cuentas, apoyado en la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental, para que se aporten mejoras sustantivas a las condiciones de vida, buscando maximizar los recursos para un mayor volumen y calidad de los bienes y servicios públicos que brindan los municipios.

47. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en sus artículos 125 y 128, lo siguiente:

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenancingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley. (SIC)

“Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;” (SIC)

(Énfasis añadido)

48. De la interpretación a los preceptos anteriores, se advierte que los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al Presupuesto de Egresos; así como, que tendrán que presentar la propuesta de presupuestos para su discusión y dictamen.

49. Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé las atribuciones de las autoridades municipales respecto de la aprobación, integración, aplicación y formulación del Presupuesto conforme lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Tenancingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

- I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;*
- II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;*
- III. Situación de la deuda pública.*

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio."

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(Énfasis añadido)

50. De igual manera, los Ayuntamientos aprobarán anualmente a más tardar el veinte de diciembre el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio inmediato siguiente; dicho proyecto de presupuesto deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio y contemplará los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución; así como, la valuación estimada del programa; la estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados y la situación de la deuda pública, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables al respecto.
51. Siendo importante destacar, que por disposición de la Constitución Local el Presidente Municipal promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día veinticinco de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.
52. Por otra parte, es de destacar que la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios contempla las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de presupuesto, lo que a continuación se señala:

"Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

...

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;
(Énfasis añadido)

53. De la interpretación al precepto anterior, se advierte que compete a los Ayuntamientos integrar y elaborar su Presupuesto.

54. Asimismo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en su artículo 47, señala:

“Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.”

(Énfasis añadido)

55. Correlativo a lo anterior, los Lineamientos para la entrega del presupuesto municipal 2016 señalan como se integrará el paquete del presupuesto municipal, tal como se observa a continuación:

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA DEL
PRESUPUESTO MUNICIPAL 2016**

En términos de lo establecido en el oficio denominado: "Requerimiento para el Cumplimiento de las Obligaciones Periódicas del Ejercicio 2016", emitido por el Órgano Superior de Fiscalización; y en particular en el apartado correspondiente al **PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2016**; y con base en lo establecido en el artículo 8, fracciones XI y XIX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se dan a conocer los presentes lineamientos para la presentación de la información que deberán ingresar a este Órgano Técnico a más tardar el día 25 de febrero de 2016.

Integración del paquete del Presupuesto Municipal 2016, para presentar al OSFEM

I. Información que deberán enviar en forma impresa: (con firmas y sellos)

1. Oficio de Presentación.
2. Copia certificada del acta de cabildo u órgano máximo de gobierno.
3. Carátula del Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b).
4. Carátula del Presupuesto de Egresos (PbRM 04d).
5. Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM 03a).
6. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM 04c).
7. Tabulador de sueldos (PbRM 05).
8. Programa Anual de Obras (PbRM 07a).
9. Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM 07b).

II. Información que deberán enviar Digitalizada y con Firma: (medio óptico)

1. Carátula del Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b).
2. Carátula del Presupuesto de Egresos (PbRM 04d).

III. Información que deberá enviar en formato PDF: (medio óptico)

1. Dimensión Administrativa del Gasto (PbRM 01a).
2. Descripción del Programa Presupuestario (PbRM 01b).
3. Metas de Actividad por Proyecto (PbRM 01c).
4. Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM 02a).

IV. Información que deberá enviar en archivos ".txt": (medio óptico)

1. Presupuesto de Ingresos Calendarizado (PI00002016.txt)
2. Presupuesto de Egresos Detallado Calendarizado (PE00002016.txt)
3. Calendarizado de Metas de Actividad por Proyecto (CM00002016.txt)
4. Carátula de Ingresos (CI00002016.txt)
5. Carátula de Egresos (CE00002016.txt)
6. Tabulador de Sueldos (TS00002016.txt)
7. Programa Anual de Obras (PA00002016.txt)
8. Dimensión Administrativa del Gasto (DAM00002016.txt)
9. Metas de Actividad por Proyecto (MAP00002016.txt)

55. De lo anterior se desprende que el presupuesto municipal será integrado, en medios ópticos, de forma impresa y digitalizada con toda la documentación que establecen los Lineamientos para la entrega del presupuesto municipal 2016 y que se observan en la imagen anterior, y en dicho presupuesto se encuentra la información relativa al presupuesto de egresos, en el cual puede encontrarse la información solicitada por el **RECURRENTE**.

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

56. No se omite mencionar, que la información relativa al presupuesto de egresos y los informes sobre su ejecución, constituye Obligaciones de Transparencia Específica, que a su vez, genera, posee y administra el Sujeto Obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público, tal y como se establece en los artículos 4 y 23 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ende, debe otorgarse el acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio.

QUINTO. De la versión pública.

57. Para el caso de que la información de mérito contenga datos personales, que sea susceptible de clasificarse como confidencial deberá elaborarse una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

58. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenancingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenancingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

59. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenancingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122², 135³, 143 y 149, que son del tenor literal siguiente.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenancingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

60. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

61. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

62. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

63. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

64. En consecuencia, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

65. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los recursos de revisión 00158/INFOEM/IP/RR/2017 y 00159/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tenancingo hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los siguientes documentos:

- a) Oficio identificado con el número PMT058/T.M/044/2017 firmado por servidor público habilitado de la Tesorería Municipal de fecha uno (01) de febrero de 2017.
- b) Presupuesto de ingresos y de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

De ser el caso, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)